



VISTOS:

La Carta N°020-2023/LAMC de fecha 28 de agosto del 2023, el Informe Técnico N°007-2023-AFM-DREM.M-GRM, de fecha 28 de agosto del 2023, el Expediente N° 2021-0752 de fecha 29 de abril de 2021, el Expediente N°2021-0753 de fecha 29 de abril del 2021; el Auto Directoral N°002-2023/DREM.M-GRM de fecha 20 de enero del 2023, el Expediente N°2022-1400 de fecha de registro 09 de junio del 2022, la Carta N°090-2022-KOIB-AFM/DREM.M-GRM de fecha 08 de noviembre de 2022; el Informe Legal N°206-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRMA de fecha 01 de setiembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, los Gobiernos Regionales son **personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben *“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero del 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, mediante expediente N° 2021-0752, y expediente N°2021-0753, de fecha 29 de abril de 2021, el Sr. José Luis Zúñiga Iriarte, identificado con RUC N°10004292851, minero en vías de formalización de la Unidad Minera No Metálica “CAMILA II” con Código Único N°680001016, presenta ante la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM- para la **Actividad de Explotación en su aspecto CORRECTIVO, y PREVENTIVO del derecho minero “CAMILA II”**;

Que, mediante Carta N°020-2023/LAMC de fecha 28 de agosto de 2023, la Evaluadora de Instrumentos de Gestión Ambiental del Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas – Moquegua, cumple con emitir el Informe Técnico N°007-2023-AFM-DREM.M-GRM, de fecha 28 de agosto del 2023, donde informa las razones sobre la Declaración de Abandono por parte del administrado a la evaluación al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM-, del minero en vías de formalización Sr. José Luis Zúñiga Iriarte, con R.U.C. N°10004292851, inscrito en el derecho minero “CAMILA II”, con código único N°680001016, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, región de Moquegua;

Que, mediante Informe Legal N°206-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 01 de setiembre del 2023, opina de que mediante Acto Resolutivo se declare el **ABANDONO** del Procedimiento Administrativo de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), presentado por el Sr. José Luis Zúñiga Iriarte, identificado con R.U.C. N°10004292851, pequeño productor minero en el Derecho Minero “CAMILA II” con código único N° 680001016, tras haberse vencido el plazo en subsanar las observaciones acotadas en el Auto Directoral N°002-2023/DREM.M-GRM, de fecha 20 de enero del 2022 sustentada en la Carta N°090-2022/KOIB-AFM/DREM.M-GRM de fecha 08 de noviembre del 2022, notificado mediante Notificación N°005-2023/DREM.M-GRM, y además, dicho





procedimiento se encontraría paralizado por más de 30 días a la fecha de la emisión de la presente, el incumplimiento del interesado de lo antes señalado constituye causal de abandono de conformidad a lo dispuesto al artículo 151.1 y 202 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N°004-2019-JUS, y de conformidad con el Informe Técnico N°007-2023-AFM-DREM.M-GRM, de fecha 28 de agosto del 2023;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo 29° literal d) señala que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio se requiere la autorización administrativa; y, para que se pueda otorgar esta autorización se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, siendo uno de estos **“la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM por sus siglas). Esta norma tiene por objeto establecer las pautas reglamentarias para el IGAFOM en el marco del proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente: **“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento...”** en el caso de autos, se puede apreciar que, mediante Auto Directoral N°002-2023/DREM.M-GRM, de fecha 20 de enero del 2023, notificado mediante Notificación N°005-2023/DREM.M-GRM, donde se le otorga ampliación de plazo por única vez al administrado, notificándose el 07 de julio del 2023 tal como consta en el cargo de recepción para que subsane las observaciones indicadas en la Carta N°090-2022-KOIB-AFM/DREM.M-GRM de fecha 08 de noviembre del 2022, venciendo el plazo el 12 de julio del 2023, por lo que dentro del plazo no habría presentado la subsanación requerida a fin de continuar con el Procedimiento Administrativo Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), además, esta se encontraría paralizado por más de 30 días a la fecha de la emisión de la presente, el incumplimiento del interesado de lo antes señalado constituye causal de abandono de conformidad a lo dispuesto al artículo 151.1 y 202 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N°004-2019-JUS;

Que, por su parte, el numeral 151.1 del artículo 151° del mismo *corpus legis* preceptúa lo siguiente: **“El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido”**, por lo que, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento dispuesto;

Que, asimismo el numeral 197.1 del artículo 197° del glosado en comentario establece que **“pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...), el desistimiento, LA DECLARACIÓN DE ABANDONO...”**;

Que, la institución jurídica del abandono, es una forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo. En este sentido, su naturaleza jurídica es la de un hecho, un mero trascurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo;

Que, el administrado no ha incumplido con subsanar las observaciones efectuadas mediante



Auto Directoral N°002-2023/DREM.M-GRM de fecha 20 de enero del 2023, sustentado en la Carta N°090-2022/KOIB/AFM/DREM.M-GRM, alcanzado mediante Notificación N°005-2023/DREM.M-GRM de fecha 20 de enero del 2023, que trae como efecto lo dispuesto en el artículo 151.1 y 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, sin perjuicio de lo anterior, Don José Luis Zúñiga Iriarte, podrá presentar en una nueva oportunidad el IGAFOM (Preventivo y Correctivo), acogándose a lo señalado en el Decreto Supremo N° 022-2021-EM, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

Que, finalmente mediante el Art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”, por lo que, resulta procedente acumular los expedientes y los actos administrativos detallados en el Visto, y de autos;

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM y la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2023-GR/MOQ de fecha 03 de enero del 2023; y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO del Procedimiento Administrativo de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM-, presentado por Don José Luis Zúñiga Iriarte, identificado con RUC N° 10004292851, pequeño productor minero del derecho minero “CAMILA II” con código único N° 680001016, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en base a lo señalado y desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución; y en consecuencia, **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, dejando a salvo el derecho del administrado a recurrir el presente Acto Administrativo; o en su defecto, a presentar nuevamente el IGAFOM en sus dos aspectos preventivo y correctivo, conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 022-2021-EM, y el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Secretaría de la DREM Moquegua, cumpla con **NOTIFICAR** en la forma y estilo de Ley a Don **JOSE LUIS ZUÑIGA IRIARTE**, identificado con RUC N° 10004292851, pequeño productor minero del derecho minero “CAMILA II” con código único N° 680001016, con copia de la presente Resolución Directoral Regional para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional en el **Portal Electrónico Institucional** de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JADE/DREM.M
SNVT/OAJ
Cc. Archivo



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. JESÚS ANTONIO DURÁN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS